

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL ESCAMILLA NIÑO
DEMANDADO	COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00663-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines previstos en el numeral primero del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 414 del 6 de septiembre de 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual modificó el numeral segundo y confirmó en lo demás la sentencia No. 260 de fecha agosto 30 de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, condenando en costas en esa instancia a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., a favor del actor.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte actora, la suma de 1 salario mínimo mensual legal vigente	\$1.000.000.00
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte actora, la suma de dos salarios mínimo mensual legal vigente	\$2.000.000.00
Total Agencias en Derecho a cargo de PROTECCIÓN S.A.	\$3.000.000.00
Agencias en derecho fijadas en segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, la suma de 1 salario mínimo mensual legal vigente	\$1.000.000.00
Total COSTAS cargo de COLPENSIONES	\$1.000.000.00

SON: **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00)** a cargo de del demandado, **PROTECCIÓN S.A.** y la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE** a cargo de **COLPENSIONES**, para un total de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00)** a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

JAO

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, noviembre 25 de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL ESCAMILLA NIÑO
DEMANDADO	COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00663-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3468

Santiago de Cali, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 414 del 6 de septiembre de 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, la cual modificó el numeral segundo y confirmó en lo demás la sentencia No. 260 de fecha agosto 30 de 2022, proferida por este despacho judicial, procede esta instancia a obedecer y cumplir lo resuelto en segunda instancia y a revisar para su aprobación la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, en sentencia No. 414 del 6 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da0bc359e89095e6c00af38823d2302e46d031c33c25e7a118b6c96b2549b60**

Documento generado en 25/11/2022 01:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvese proveer Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS vs. CENTRO GRÁFICO DEL VALLE S.A.S. Rad. 2020-00383-00.

INTERLOCUTORIO No. 3465

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la entidad demandada **CENTRO GRAFICO DEL VALLE SAS**, y teniendo en cuenta que revisada la misma, concluye el despacho que se ajusta a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.-Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$26.809.569.00**, a cargo de la parte ejecutada **CENTRO GRAFICO DEL VALLE SAS**, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$1.340.478.00**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e101ade533686af28b7209e44822140ebc8088b08631a128aab1cfd47a008f**

Documento generado en 25/11/2022 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 65805 del 23 de noviembre de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARIA IDALLY CASTRILLON COBO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00292-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3448

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 65805 del 23 de noviembre de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

"...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma"

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$734.260.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor CARLOS FERNANDO MAHECHA ZAMORA, Gestor Embargo -UGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$734.260.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f338d267f1780d2bcb0efdf524669dfadc1b34b7aa12ac53c022643f5bccbbd5**

Documento generado en 25/11/2022 11:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 65806 del 23 de noviembre de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARTHA EREMIJA JARAMILLO MUÑOZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00293-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3449

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 65806 del 23 de noviembre de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

"...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma"

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$11.830.359.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor CARLOS FERNANDO MAHECHA ZAMORA, Gestor Embargo -UGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$11.830.359.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c8cc58b1b99d3c53a8296fc25db2efa70eb3439289c7c997e537852d703081**

Documento generado en 25/11/2022 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 65808 del 23 de noviembre de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CRUZ MARIA ORTIZ DEL CASTILLO Y JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00348-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3450

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 65808 del 23 de noviembre de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

"...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma"

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$11.830.359.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor CARLOS FERNANDO MAHECHA ZAMORA, Gestor Embargo -UGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$148.173.737.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

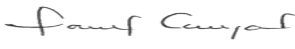
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c2148a7370cd1d54a74fa8e26457e4ceea673d4e9f517de9acc75831347045**
Documento generado en 25/11/2022 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. AMPARO VARGAS MUÑOZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Rad. 2022-00407-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3385

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **AMPARO VARGAS MUÑOZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la Dra. **LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO abogado** en ejercicio portador de la T.P. No. 294.347 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo

Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94013c1cd8c96e06f40f82e5013680b6ffe1b498497b99f2528430ac861b907b**

Documento generado en 18/11/2022 11:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022 (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Alfredo Chavarriaga Ceballos vs. Porvenir S.A. y otras. Rad. 2022-00409-00.

INTERLOCUTORIO No. 3444

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que COLPENSIONES, dentro del término de traslado allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado.

Por otra parte se observa que PROTECCION S.A. integrada en la litis, fue notificada por secretaria y de manera oportuna radicó memorial de contestación, advirtiéndose que no se aportó el poder conferido a la profesional del derecho que suscribió ni a la firma que representa, conforme lo exige el artículo 31 del CPTSS, numeral .. en consecuencia, es inadmitirá el escrito de contestación y se concederá al fondo el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo, tener por no contestado el libelo y como indicio grave contra la entidad la falta de contestación.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES.

2.-Indamítase la contestación radicada por PROTECCION S.A., por las razones expuesta en la parte motiva de este auto, y CONCEDASE a la entidad el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo, tener por no contestado el libelo y como indicio grave contra la entidad la falta de contestación.

3.-Reconócese personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y Victoria Eugenia Valencia Martínez con CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99124e4701116eb4da9fed387b1adc8cf9c40eb0661468234051242e1c7c5d89**

Documento generado en 25/11/2022 01:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ALVIN GERALT BENT PADILLA vs. CAJA DE COMPESEACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI Rad. 2022-00447-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3386

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **ALVIN GERALT BENT PADILLA** contra **CAJA DE COMPESEACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS abogado** en ejercicio portador de la T.P. No. 149.523 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

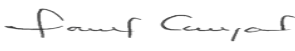
Código de verificación: **d1a4a3e0680471d30cc54c7f49446686d42a85a0abbda138c970a6107652939d**

Documento generado en 18/11/2022 11:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LUIS ANTONIO VASQUEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Rad. 2022-00502-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3387

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS ANTONIO VASQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la Dra. **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS abogada** en ejercicio portadora de la T.P. No. 173.822 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo

Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcd6a033af292ebb1ac4106490a075a66e67d6e255d367de371c7e253bb30d8**

Documento generado en 18/11/2022 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. JOSÉ OLMEDO MORALES AMADOR vs COLPENSIONES e ICOLLANTAS S.A. Rad. 2022-00519

INTERLOCUTORIO No. 3451

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **JOSÉ OLMEDO MORALES AMADOR vs COLPENSIONES**, la parte actora, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 175 del 16 de julio de 2018 emitida por este Despacho Judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

Por otra parte, el profesional del derecho informa del fallecimiento del señor **JOSÉ OLMEDO MORALES AMADOR** y solicita la sucesión procesal en cabeza de las señoras JANETN y MARIA LUCERO MORALES PERALTA, adjuntando para tal efecto el poder, registros civiles de nacimiento y el registro civil de defunción del litigante fallecido.

Frente al tema de la sucesión procesal, debemos remitirnos a las disposiciones del C.G.P. aplicable por el principio de integración normativa, cuyo Art. 68 prescribe:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Conforme la doctrina, la figura de la sucesión procesal consiste en que una determinada persona, que no es la titular del derecho perseguido en el proceso, se le admita como integrante de éste, en virtud de la sucesión procesal que opera ya por acto entre vivos o por causa de muerte. En otras palabras, se trata de una alteración de la parte, pero con las mismas condiciones en que ingresó aquel al proceso, es decir, con iguales derechos y obligaciones a las que tenía el litigante inicial (la parte) en el proceso.

En este orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso se dan los presupuestos procesales señalados en el artículo 68 del C.G.P., necesarios para admitir como sucesores procesales a las señoras JANETN y MARIA LUCERO MORALES PERALTA, por demostrar su calidad de hijas del causante, por lo tanto, se les tendrá como demandantes en el proceso.

De otro lado, consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002742386 de fecha 04/02/2022 por la suma de \$2.000.000.00**, y título judicial **No. 469030002780328 de fecha 25/05/2022 por valor de \$2.000.000.00**, consignados por **ICOLLANTAS S.A. y COLPENSIONES**, respectivamente, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por estar facultado para recibir, motivo por el cual esta instancia judicial se abstendrá de librar orden de pago contra las ejecutadas por este concepto.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Tener como sucesores procesales del causante **JOSÉ OLMEDO MORALES AMADOR** a las señoras JANETN y MARIA LUCERO MORALES PERALTA.

2.- **RECONOCER** personería al abogado YOE GRAJALES TORRES con C.C. 94.537.916 y T.P. 177.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado judicial de las señoras JANETN y MARIA LUCERO MORALES PERALTA.

3.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** e **ICOLLANTAS**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, efectúe las siguientes actuaciones a favor del señor **JOSÉ OLMEDO MORALES AMADOR**, por los siguientes conceptos:

a.- **Ordenar a COLPENSIONES**, allegue al despacho el Cálculo Actuarial de los aportes que en pensiones deben efectuar **LA SOCIEDAD ICOLLANTAS S.A.**, del periodo comprendido entre el **02 de mayo de 1961** hasta el **31 de diciembre de 1966**, con base en el salario mínimo legal mensual vigente de la época. Se le concede el término de 30 días.

b.- Ordenar a **COLPENSIONES**, los resultados del Cálculo Actuarial deben ser comunicado a **ICOLLANTAS S.A.**, dentro de los 15 días posteriores a su realización.

c.- **Ordenar a COLPENSIONES**, reconocer y pagar a favor de la parte actora, la pensión de vejez a partir del **03 de diciembre de 2012** en cuantía inicial de **\$487.781.4**, a razón de 14 mesadas anuales, cuyo retroactivo calculado entre el **03 de diciembre de 2012** y el **30 de noviembre de 2018** asciende a la suma de

\$62.978.422.86, sin perjuicio del que se siga causando y sin que su disfrute esté sujeto al Cálculo Actuarial que debe sufragar **ICOLLANTAS S.A.**

d.-**Autorizar** a **COLPENSIONES** para que del monto de la condena haga los descuentos por concepto de cotización al sistema general de salud y girarlo a la EPS de preferencia del demandante.

e.- La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.00)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por concepto de costas de primera y segunda instancia.

f.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

g.- **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. YOE GRAJALES TORRES quien está facultado para recibir, del título judicial **No. 469030002742386 de fecha 04/02/2022 por la suma de \$2.000.000.00**, y título judicial **No. 469030002780328 de fecha 25/05/2022 por valor de \$2.000.000.00**, consignados por **ICOLLANTAS S.A. y COLPENSIONES**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

h.- **Abstenerse** de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario contra **ICOLLANTAS S.A. y COLPENSIOENS**, por lo expuesto en la parte motiva.

i.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES** por **Estado**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

j.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

k.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

l.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7a4e68dd01f82e2018f74cb16d30f72fadf8157bdc6540f3584cdf99744b3**

Documento generado en 25/11/2022 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>